

Lima, Marzo 20 de 1900. -

Sr. Director del Panóptico

Con fecha 14 del actual, se expidió por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Camilo Estanibelo, la pena de penitenciaria en tercer grado, término no mínimo, ó sea diez años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la principal, desde el 15 de Febrero de 1894. Al efecto, díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo, sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia ~"

Que transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia ~

Dios

guarde a US.

Ricardo Traves



Lima, Marzo 23 de 1900

Señor Copia del testimonio
de su renuncia en el libro respecti-
vo y archiven con el original

Ruiz
y Larate

Camilo Estanbelo

37

Mariano Domingo Gárdenas abogado de los Tribunales
de Justicia y Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de



Certifico en cuanto puedo y el derecho me
permite, que en el juicio criminal seguido
de oficio contra Camilo Estanbelo, por
homicidio perpetrado en la persona de
Strelino Gurman, existe la sentencia que
sigue. — Quito, Mayo diez y nueve de mil ochocientos
noventa y siete. — Autos y vistos: conside-
rando, que al haber inferido el reo Camilo
Estanbelo una puñalada a Strelino Gurman,
con la que le causó instantáneamente la muor-
te, no procedió por imprudencia temeraria
como califica el Juez de la causa, sino con
perfecto conocimiento y libertad; que el que
mata a otro, según el artículo doscientos trein-
ta del Código Penal, merece la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, término máximo;
mas como en el presente caso, han concurrido
las circunstancias atenuantes de embriaguez
y provocación, consignadas en los incisos
septimo y octavo del artículo noveno del
referido Código: con lo expuesto por el Se-
ñor Fiscal: declararon nula la sentencia
consultada de folios veinticuatro y siguientes
de seis del presente mes, por la que se im-
pone al referido reo, a la pena de peniten-
ciaria en primer grado, término máxi-

no reformandola, le impusieron la de
penitenciaria en tercer grado, termino
maximo o sean doce años disminu
da en dos terminos, por las circunstan-
cias expresadas o sea por el tiempo de
diez años con sus accesorias y descuen
to del tiempo de carcelería, previnie-
ron al Juez, que mientras no quede es-
cutoriada una sentencia, se abstenga
de remitir al presidio a los reos so-
metidos a su jurisdiccion, asi como
de mandar a la Secretaria del Su-
perior Tribunal, los instrumentos que
constituyen el cuerpo del delito en las
causas que giran en su despacho y lo
devolvieron. = Gonzalez. = Oblitas. = Garcia
= Medina. = Chaver Fernandez.

Asi consta en el referido expediente, al que me
remito en caso necesario.

Calca Junio 20 de 1837.
Miguel Dominguez Cárdenas



of. N.º 52
97.

Julio 13 de 1897.

Sr. Coronel Prefecto
del Departamento.

H. C. P.

Para los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal, remito a Ud., copia certificada de la sentencia reformada por el Superior Tribunal, en el juicio seguido de oficio contra D. Camilo Estanvelo, por homicidio perpetrado en la persona de Aurelio Guzman. En su virtud es ordenado, remitirle, para que el reo cumpla su condena, conforme a la sentencia.

Dios que a Ud.
H. C. P.

Mar. Dny.º Cárdenas

Julio 19 de 1897.

Con la copia certificada de la sentencia reformada por el Superior Tribunal en el juicio seguido de oficio contra Camilo Estanvelo por muerte de Aurelio Guzman remitido por el Jefe del.º Instancia de Calca, pase al Subprefecto e Intendente de Policía del Cercado para que cumpla de su fiel cumplimiento. Comuníquese a quienes corresponde y registren.

C. Arriola

498
7

Arriola



Julio 21 de 1897. Paso al Alcaide
de la Capital pública de esta ciudad
para que al no Comiso los
símbolos haga cumplir la pena
de diez años de confinamiento con
sus accesorias y descuento del tiempo
de su detención a que ha sido condenado
por la Ilma Corte Superior de Justicia.
Debiendo inscribirlo en el respectivo
libro de rematados que tiene a su cargo,
dando cuenta con la resolución de la presente
sentencia para su archivo en la Secretaría
de la Intendencia. F. R.

Deletre

Queda anotado en el respectivo libro de res. rematados. Curasco.
Julio 22 de 1897.

Daniel Gallardo

Finalmente la muerte, no pro-
cedió por imprudencia temeraria,
como califica el Tercer
de la causa, sino en perfecta
consciencia y libertad; que
que mata a otro según el ar-
tículo doscientos treinta del Co-
digo Penal merece la pena de
penitenciaría en tercer gra-
do; mas como en el presente
caso, han concurrido las en-
circunstancias atenuantes de
embriaguez y provocación
significadas en los incisos se-
gundo y octavo del artículo no-
venc del referido Código: como
expuesto por el Sr. Fiscal: de-
clararon en la sentencia
consultada de fojas veinte
cuatro y siguientes de sus de-
presente mes, por la que se
impone al referido reo a la
pena de penitenciaría en
primer grado, termino máxi-
mo; reformandola le impone
la de penitenciaría
en tercer grado, termino máxi-
mo ó sea dos años dismi-
nuida en dos terminos por
circunstancias expresadas



Sello 7°. - de OFICIO

para pro el tiempo de diez años
con sus accesorias y descuentos
del tiempo de carcelera, por
 vinieron al Juez que mien-
 tras no quede ejecutoriada
 una sentencia, se absten-
 ga de remitir al presidio á
 los nos remitidos á su propia
 discrecion; así como de mandar
 á la Secretaria del Superior
 Tribunal los instrumentos
 que constituyen el cuerpo
 del delito en las causas que
 firan en su despacho; y los
 devolvieron. = Senors. = Gonzales,
 = Oblitas, = Garcia, = Medina,
 Chavez Fernandez. = Barate Se-
 cretario.

Así consta y aparse del mencionado
 no proceso al que nos remiti-
 mos. Calca Marzo 3. de 1900.



[Signature]

[Signature]

V. B. o

Mar. M. *[Signature]*